



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)  
Radicación: **44-001-4105-001-2023-00211-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir si se libra o no mandamiento de pago. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

**ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No 0421

REF:	
PROCESO:	<b>Ejecutivo Laboral</b>
DEMANDANTE:	<b>YORIS CANTERO OSORIO</b>
ACCIONADO:	<b>FALCAO JOSE LOPEZ BONILLA</b>
RADICADO:	<b>44-001-41-05-001-2023-00211-00</b>

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Una vez revisada la misma, se

**CONSIDERA**

La Ley 2213 de 2022, que convierte en legislación el Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

**Artículo 6°. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.



Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

El parágrafo 2 del artículo 1 ídem señala que dicha ley, *se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada Jurisdicción y especialidad*, y en el artículo 15, rige a partir de su publicación.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal la Ley en comento, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la demanda digital y la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, dado que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla.

Decantado lo anterior, el C.P.L. y de la S.S., Refiere:

**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, *que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante* o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

A su vez el CGP, indica:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las *obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*, o las que emanen



de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De otra parte, es menester señalar que el título ejecutivo, salvo excepciones, debe provenir del deudor o de su causante, o de providencia judicial o de aquel que la ley le de fuerza ejecutiva, debe contener una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, dar, o no hacer; obligación que en todo caso, debe contener una obligación clara, expresa y exigible<sup>1</sup>. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En ese sentido, al referirse que el título ejecutivo constituye plena prueba en contra del **deudor**, debe tenerse certeza acerca de quien suscribe el documento<sup>2</sup>, y en ese orden, se deben acreditar los requisitos propios de cada título ejecutivo.

Para el caso concreto, esta demanda se presenta a nombre propio, y se trata de un ejecutivo laboral persiguiendo pago de honorarios con base en un contrato de prestación de servicio, suscrito el día 03 de mayo de 2021 entre FALCAO JOSE LOPEZ BONILLA en este caso el demandado, y el señor YORIS CANTERO OSORIO demandante, en la que el primero, se compromete a pagar al actor, por concepto de honorarios lo equivalente al 40% una vez haya surtido efecto satisfactorio dicho trámite administrativo y/o judicial contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, tendiente a la prestación económica del caso por un AT. Esta jurisdicción es competente para asumir el litigio.

Se adjunta, el contrato referido, fallo de tutela del 03 de febrero de 2022 radicado 2022-006, del juzgado primero laboral de Riohacha, acta de Tribunal Médico del 13 de septiembre de 2021, liquidación de indemnización por incapacidad al demandado por parte de la Policía Nacional del 02 de agosto de 2022, por la suma de \$15.958.335,77, Resolución No. 00835 del 19 de septiembre de 2022, por la cual se reconoce y ordena el pago de indemnización por incapacidad, respuesta del 26 de enero de 2022, tendiente al reconocimiento de pensión de invalidez del demandado, Resolución No. 00148 del 10 de febrero de 2022, por la cual se reconoce pensión de invalidez al demandado, tiquetes aéreos.

Debe resaltarse que para que se considere un título ejecutivo, según las normas antes expuestas, este debe constar de manera **expresa** que las obligaciones por falta de pago, podrán ser cobradas en un proceso ejecutivo, es decir, que prestará mérito ejecutivo tal contrato de prestación de servicios para que sea **exigible**, pero al revisarse el mismo, no media disposición contractual que así lo hayan establecido

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Procedimiento civil parte especial, Tomo II. Editorial Temis. Pág. 426.

<sup>2</sup> Ídem.



expresamente, situación que no puede pretermitir este juez, al no mediar uno de los elementos esenciales del título ejecutivo como negocio jurídico (artículo 1494 del CC), razón suficiente para no librar el mandamiento de pago, dado que adolece de cláusula donde se especifique que dicho contrato **presta mérito ejecutivo**, por las obligaciones o pagos totales o parciales resultado de la gestión realizada, y valorarse en conjunto con los demás documentos como título ejecutivo complejo.

En ese orden de ideas, si bien es claro que estamos ante un contrato de prestación de servicios jurídicos, que hubo gestión jurídica a favor del demandado con base en tal contrato, al punto de haberse reconocido y pagado indemnización por incapacidad permanente parcial y pensión de invalidez, el porcentaje que se cobró por la gestión que podría ser administrativa y/o judicial, que existe reconocimiento y pago de un tercero -probablemente, con ocasión de dicha gestión-, y se *acredita* la suma global pagada por indemnización, por lo que sería determinable el honorario perseguido como obligación pactado en porcentaje, no lo es menos cierto, que la falencia en la expresividad del mérito ejecutivo contrato le resta ejecutividad por sí solo, que no puede pasarse por alto, dado que no fue pactado así por las partes, siendo importante tal documento en un proceso ordinario, para que desde sentencia se decante la obligación, pero en absoluto, para con base en este librar mandamiento de pago.

En conclusión, no existe título ejecutivo ni simple o complejo, debiéndose tramitar lo correspondiente mediante proceso ordinario laboral, según lo contempla el artículo 2.1 del CPL y de la SS, por lo que, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, al no cumplirse los requisitos para la constitución del título ejecutivo a las voces del artículo 100 del CPL y de la SS, y artículo 422 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Riohacha,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**  
Juez

No fue posible la firma electrónica, por lo que se hace de manera digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado N° 051 de 2023, a las 8:00 a.m.

**ORNELLA LICETH ZULETA BRUGES**  
Secretaria